R.SV

1000

26 folios

15984

REGLAS, Y CONSTITVCIONES PARA EL GOVIERNO DE LA JVNTA, Y CONGREGACION DE LOS NIÑOS EXPOSITOS DE ESTA CIVDAD DE SEVILLA.

HECHAS EN EL AÑO DE 1656. POR LOS SEÑORES HERMANOS DE LA JVNTA.

APROVADAS, Y AVTORIZADAS POR EL Ilustrisimo y Reuerendisimo señor DON FR. PEDRO DE TAPIA, Arçobispo de Seuilla, Hermano Mayor, y Protector de la Junta, como Ordinario.

EN SEVILLA,
Impressas por IVAN GOMEZ DE BLAS.
En este Año de 1656.

Ex libris
M de la Portilla

DON Fr. PEDRO DE TAPIA, POR LA

Gracia de Dios, y de la Sácta Sede Apoſtolica Arçobiſpo de Seuilla, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Auiendo viſto la Regla, y Conſtituciones, conque haſta aqui ſe ha gouernado la Congregaçion y Hermãdad de los Niños Expoſitos de eſta ciudad de Seuilla, de la Aduocacion del glorioſo Patriarca ſan Joſeph, y nueſtra Señora del Amparo; parece ſer, que por el año del Señor de 1558. ſiendo Arçobiſpo de eſta Ciudad el Iluſtriſsimo ſeñor don Fernando de Valdes, mouido dela piedad paternal, y propria de vn tã gran Prelado, fundô la dicha Congregacion y Hermandad, cuyo inſtituto fueſſe cuydar de la criança, y educacion de los Niños Expoſitos, dexãdo la adminiſtracion a los Venerables, y muy amados Hermanos nue-

ſtros Dean y Cabildo de nueſtra Sancta Igleſia, a cuyo cargo eſtuuo haſta el año de 1590. que eſta Congregacion ſe agregó a la Cofradia del Dulciſsimo Nombre de IESVS, ſita en el Conuento de ſan Pablo el Real, con licencia de el Ordinario, y conſentimiento del dicho Cabildo, apartandoſe de la dicha Adminiſtracion, y Patronazgo, ſegun conſta auerſe otorgado ante Gaſpar de Leon Eſcriuano publico, que fue deſta ciudad de Seuilla, en 9. de Iulio del dicho año de 1590. Y en la dicha Cofradia del Dulciſsimo Nóbre de IESVS ſe conſeruô eſta fundacion y adminiſtracion haſta el año de 1627. en el qual dicha Cofradia renunció el derecho que tenia a la Adminiſtracion de eſta fundacion, y criança de los Niños, cediendole todo en el Eminentiſsimo ſeñor Cardenal Don Diego de Guzman Arçobiſpo de Seuilla, que a la ſazon era; y ſu Eminencia formó vna Iunta, y Her-

man-

mandad de cierto numero de perſonas Eccleſiaſticas, y Seculares por mitad, quedando ſu Eminencia, y ſus ſuceſſores por Protectores, y Cabeça de dicha Hermandad: y para ſu cõſeruaciõ, y buẽ gouierno hizo Conſtituciones, las quales por la variedad tan grande de los tiempos, neceſsitan de nueua diſpoſicion y forma: y deſſeando darſela en los medios mas conuenientes para ſu conſeruacion, y perpetuidad, hemos diſpueſto Caſa de Hoſpitalidad para dichos Niños, en forma competente, y acomodada, y ſitio decente, é impueſtoles vn juro de mil ducados de renta, con las condiciones expreſſadas en la eſcritura de donacion, ſin otras limoſnas, y ſocorros, q les eſtamos haziẽdo. Y para el buẽ gouierno, y adminiſtracion de todo ſe Nos ha ſuplicado por los Hermanos deſta Congregacion, la reformacion de dichas Conſtituciones, y diſponerlas como Nos pareciere conueniente.

Y viſto, y examinado atentamente el eſtado de las coſas; ordenamos, y mandamos ſe guarden las Ordenaciones, y Conſtituciones ſiguientes.

PRIMERA PARTE DE ESTAS CONSTITVCIONES, Y REGLA.

CAPITVLO I. Del numero de los Hermanos que ha de auer en eſta Congregacion.

PRimeramente, para el buen gouierno de eſta Congregacion de los Niños Expoſitos, ordenamos, y mãdamos, q̃ el numero de los Hermanos q̃ al preſente ſon, ſe vaya reſumiendo como fueren vacando, haſta quedar ſolo el numero de doze, ſeis Eccleſiaſticos, y ſeis Seglares, y cierre el numero de treze el Iluſtriſsimo ſeñor Arçobiſpo de Seuilla, q̃ por tiempo fuere: y los que al preſente ſon, ſe conſeruen, y no ſe re-

se reciban mas hasta que se resuman a dicho numero: y auiendose ajustado esta reduccion, no se pueda crecer el numero de doze en la forma susodicha: y si contra esta Constitucion se recibiere alguno a la dicha Congregacion, la recepcion sea irrita, y de ningun valor, ni efecto; por quãto el numero de muchos no sirue sino de embaraço, y confusion para las Juntas que se huuieren de hazer del gouierno de esta Obra pia.

CAP. II. De las calidades que han de tener los Hermanos de esta Congregacion.

EL que huuiere de ser Hermano de esta Congregacion, si fuere en plaça de los seis Ecclesiasticos, ha de ser Sacerdote de buena vida y fama y loables costumbres, y tal qual conuiene que sea para obra tã santa. Y si la plaça fuere de Lego, se elija persona principal de buenas costumbres y fama, y que tenga bastãte caudal para sustentarse: y tengase atencion en la prouision de estas plaças, con los que fueren Prebẽdados de nuestra santa Iglesia, y natura-

turales de eſta Ciudad, y no ſe dè a quiẽ no fuere legitimo. Y quando vacare alguna plaça, ſe dè cuenta al Señor Arçobiſpo, y en ſu auſencia a ſu Prouiſor: y el Secretario reciba los memoriales de los pretendientes para conſultarlos en la Junta, y no ſe pueda admitir ſin nueſtra aprouacion, y de los Señores Arçobiſpos nueſtros ſuceſſores.

CAP. III. Del modo de recebir los Hermanoss.

QVando vacare alguna plaça del numero de los doze Hermanos, el Secretario reciba las peticiones de los q̃ pretendieren entrar en aquella vacante, y en la primera Junta las lea: y ſino huuiere peticiones, auiſe como la tal plaça ſe ha de proueer en la Junta ſiguiente, en la qual ha de preſidir el Señor Arçobiſpo, o ſu Prouiſor, y votar, y ſe tendra en ſu Apoſento: y a ella ſeran llamados todos los Hermanos que eſtuuieren en la Ciudad por cedulillas, en que ſe les diga como ſe ha de proueer la tal plaça, y ſe vote por votos ſecretos por eſcrito, aſsi por los

que

que huuieren dado peticion, como por otros qualeſquiera que tengan las calidades referidas, conforme a cada vno pareciere; y ſi alguno tuuiere eleccion Canonica, que es la mayor parte de los votos que ſe hallaren preſentes, quede elegido: y ſino la huuiere, ſe vote por los dos que tuuieren mas votos, de modo, que en el ſegundo eſcrutinio ſe haga eleccion de Hermano: y la que de otra manera ſe hiziere, no valga, y el que quedare elegido, entre luego, pues no es neceſſario otro requiſito.

Cap. IV. Del lugar de las Juntas.

POr juſtas razones de buen gouierno ha parecido no ſer conueniẽte, que las Juntas de los Hermanos ſe hagan en la Caſa de los Niños: prohibimos que ſe hagan las Juntas en ella. Haranſe en la Capilla de la miſma Caſa quando eſtuuiere ſegregada, o diuidida de lo interior dela dicha Caſa, y enel interim en alguna Capilla, o ſala de nueſtra ſanta Igleſia Catedral, o otra de eſta Ciudad: ſino es, quando el Señor Arçobiſpo, o ſu Prouiſor preſidiere, q̃ en tal caſo ſe tendra en el Palacio Arçobiſpal.

CAP. V. De lo que han de jurar los Hermanos, quando fueren recebidos en esta Congregacion.

QVando alguno fuere admitido por Hermano desta Congregacion, en la primera Junta a que fuere llamado, salgan por èl dos Hermanos, y traygâle a la Mesa del Secretario, donde jurarà. Loprimero, que tendra, y defenderà la opinion de la Inmaculada Concepciõ de nuestra Señora, sin pecado Original. Item, que administrarà bien, y fielmente los bienes de esta Congregacion; procurando el aprouechamiento, y aumento de ella, y desuiando su daño, y diminucion; y que harà fielmente el oficio que le fuere encargado, y que guardarà la Regla de esta Cõgregacion, de que se le darà vna copia, y se sentarà en el lugar que le tocàre por su antiguedad.

CAP. VI. De los Diputados mayores, y Secretario.

AVnque la cabeça desta Congregacion es el Señor Arçobispo, y siempre que su Ilu-

Iluſtriſsima ordenare, ſe han de hazer en ſu Caſa las Juntas quando preſidiere ſu Iluſtriſſima, o ſu Prouiſor, o en la Capilla que ſe ſeñalare quando no preſidieren; todauia es neceſſario que aya en la miſma Junta quien preſida en ſu lugar, y ſe halle en las que ſe hizierē fuera del Palacio Arçobiſpal, y pueda llamar a otras extraordinarias como conuiniere. Y como el cuerpo de eſta Congregacion ſe compone de los dos eſtados Eccleſiaſtico, y Seglar; ha parecido que ſean dos, vno de cada eſtado con nombre de Diputados mayores; y el Eccleſiaſtico preſida, y llame a las Juntas en la forma dicha. Y aſsi el primer Domingo de cada año por la tarde ſe haga eleccion de los dichos dos Diputados mayores, votādo por votos ſecretos en eſcrito; y los que tuuieren eleccion Canonica, queden elegidos para aquel año, y puedan ſer reelegidos el ſiguiente, ſi pareciere conueniente, por auer cumplido bien con la obligacion de los oficios: y ſi ninguno tuuiere la dicha elecciō Canonica, ſe vote por los quatro, dos de cada eſtado q̄ huuieren tenido mas votos; por manera que en el ſegūdo eſcrutinio aya eleccion. Y paſſados los dichos dos años de

eleccion y reeleccion, no puedan ser nombrados en dichos oficios, hasta q̃ passen tres años de hueco: saluo si alguno tuuiere de las quatro partes las tres de los votos que se hallaren en la tal eleccion, porque en este caso podra ser reelegido tercera y quarta vez, y todas quãtas tuuiere las dichas tres partes de los dichos votos.

En la misma forma, y con las mismas condiciones se elija Secretario desta Congregacion, y el que saliere elegido, reciba los libros, y papeles de la Secretaria por inuentario, y los buelua a entregar en la misma forma al que le sucediere en el oficio.

CAP. VII. De las elecciones de Tesorero, Mayordomo, Administrador, y Contador.

EL mismo dia, y en la misma forma se elija vn Tesorero que sea Hermano desta Cõgregacion, el qual ha de tener vna de las tres llaues de la Arca donde se ha de recoger el dinero de todas las rentas. Y ha de recebir el dinero que truxere el Mayordomo, y ponerlo en el

el Arca, y ſacar de ella lo que ſe huuiere de pagar, el qual dicho Teſorero no ha de dar fianças, por quanto lo es en las Arcas, y en ſu poder no ha de entrar el dinero.

En el meſmo dia, y en la miſma forma ſe ha de elegir vn Contador del Arca, el qual ha de tener otra llaue de ella, y ha de tomar la razon del dinero que entrare y ſaliere por Arca en el libro a parte, declarando en la razõ que tomare los efectos de que ſe ha cobrado, o procedido el dinero que entrare, y los efectos para que ſaliere; y la ſalida ha de ſer con libramientos, para que ſiempre que la Congregacion quiſiere ſaber el eſtado que tiene, ſe le pueda referir cõ cuenta preciſa: y el dicho Teſorero, y Contador ſi huuieren de lleuar algun ſalario por ſu trabajo perſonal, ſe le ſeñale la Junta antes de elegidos, con la moderacion conueniente.

El meſmo dia, y en la miſma forma ſe elija vn Adminiſtrador que ſea Sacerdote, de edad madura, y virtud aprouada, como ſe requiere para viuir dentro deſta Caſa, y gouernarla: y ſiempre ſean preferidos los Hermanos de eſta Congregacion, queriendo ſerlo, y teniendo las dichas calidades: y el que ſaliere elegido, tenga

la tercera llaue del Arca, y se le dè el salario y racion conueniente, como la Junta lo ordenare, señalandolo primero que se elija: y el dicho Administrador sirua por la volũtad de la Congregacion, y no dè fianças.

En el mismo dia y forma se elija vn Cobrador, o Mayordomo que no sea Hermano de la Junta, que tenga obligacion de cobrar todas las rentas, y traer el dinero a la Arca; el qual dè las fiãças que a la Junta pareciere, legas, llanas, y abonadas: y auiẽdo otorgado èl y sus fiadores la escritura de su obligacion, se le dè poder para la cobrãça, y no de otra manera; y antes de elegirle, se le señale el salario que ha de lleuar; y sirua dos años, y no pueda ser reelegido por mas tiempo, sin auer dado cuenta cõ pago de los años antecedentes.

CAP. VIII. De los Diputados Visitadores de la Casa.

EN dicho Cabildo se nombren dos Diputados Eclesiasticos Visitadores, que ambos juntos, o el vno, visiten cada semana por lo menos vna vez; y la semana que fuere fin de mes,

mes, lleuaràn consigo al Contador, y ajustaràn la cuenta de aquel mes del gasto ordinario y extraordinario de la Casa, en el libro que del dicho gasto ha de tener el Administrador, dexando cerrada y firmada la cuẽta de cada mes. Han de ver y ajustar el libro de limosnas, que se recogen en la Casa, que asimismo ha de tener el Administrador, dexando mes por mes ajustada y firmada la cuenta de ellas, de manera, que por este libro se le haga cargo al Administrador de las dichas limosnas. Asimismo han de visitar las Amas, y los Niños, y saber como son tratadas, y si ay alguna cosa digna de remedio; de todo lo qual daràn cuenta en la Junta ordinaria, procurando que en ella se põga el que mas conuenga. Y si fuere cosa de vrgente necessidad, auisaràn al Diputado mayor Eclesiastico, que llame a Junta extraordinaria, y se prouea lo que conuenga.

CAP. IX. De las Juntas ordinarias y extraordinarias de esta Congregacion.

CAda Domingo vltimo del mes por la tarde aya Junta general de todos los Hermanos

manos en el lugar que se dixo en el Cap. 4. a la qual seã llamados por cedulillas el dia antes: y si huuiere algun negocio particular para elqual estè mãdado llamar, se refiera en la cedulilla, para q̃ cada vno vaya aduertido. Y en estas Juntas den cuenta los Diputados de la Casa, de lo que se ofreciere, y de esto se trate en primer lugar, y luego el Tesorero refiera el estado de las Arcas, y lo que fuere necessario proueer para las pagas de las Amas, y lo demas que conuiniere. Tambien darà cuenta del estado de la cobrança de la hazienda, y de la forma en que acude a ella el Mayordomo. Luego se confieran los demas negocios tocantes a la buena administracion, y gouierno de la Casa, oyendo lo que el Administrador tuuiere que aduertir; y despues se lean, y prouean algunas peticiones, si las huuiere. Y si en algũ negocio no huuiere conformidad, se trate y confiera si es negocio de gracia, o de justicia: y si fuere de justicia, se vote por votos secretos con hauas blancas, y negras; o publicos, si conuiniere, y la parte que tuuiere mas votos, essa se execute: y si el negocio fuere de gracia, se vote por votos secretos, y no de otra manera; y auiendo vn voto que contra-

tradiga, no passe el tal negocio, ni se hable mas en el.

Cap. X. Del modo de sentarse, y hablar en las Juntas, y votar en ellas.

EL modo de assentarse en las Juntas los Hermanos, sea en bancos; y en medio del banco que hiziere cabecera, se sienten los dos Diputados mayores, teniendo el lado derecho el Ecclesiastico: y en el mismo Choro derecho, se sienten los Hermanos Sacerdotes por su antiguedad de entrada, y en el Choro izquierdo se sienten los Hermanos Seglares por su antiguedad: y quando se confiriere, o votare algun negocio, vayan votando por la misma orden, conuiene a saber, los dos Diputados Ecclesiastico, y Seglar; y despues todos los Hermanos Ecclesiasticos hasta el vltimo; y luego todos los Hermanos Seglares: y siẽpre voten primero los mas antiguos de cada Choro, y el Secretario tome asiẽto en medio de ambos Choros, dõde ha de estar vn bufete cõ los libros del Cabildo, y vn quaderno para tomar razõ de los votos y acuerdos q̃ se hizieren en breuete, para que de el los passe estendidos en buena forma

al libro del Cabildo. Y si fuera de estas Juntas ordinarias de cada mes, conuiniere llamar a otras extraordinarias, lo puedan hazer el Diputado Ecleſiastico, auisando a todos los Hermanos que estuuieren en esta Ciudad el dia antes por cedulillas, dando en ellas razon del negocio, o negocios para que se llama.

Y en el votar no se atrauiesse ninguno a hablar, hasta que aya acabado el que está votando; y si alguno tuuiere que añadir, o que reformar en su voto, lo podra hazer despues de auer votado todos, pidiendo licencia al que preside para boluer a hablar, y no en otra manera.

CAP. XI. Del numero de Hermanos con que se han de hazer las Juntas.

LAs Juntas assi ordinarias, como extraordinarias, se hagan con siete Hermanos por lo menos, incluſos los Diputados mayores: y si por algun accidente no huuiere mas del Diputado mayor Seglar, se haga la Junta con èl solo; el qual presida, no hallandose presente el Prelado, o su Prouisor: y si faltaren ambos, presida el Hermano Ecleſiastico mas antiguo de

de los que alli ſe hallaren: conque ſi eſtando en la Junta viniere alguno de los Diputados mayores, o ambos: tomen ſu lugar, y el Hermano que preſidia, ſe buelua al ſuyo; y ſi auia negocio començado, ſe proſiga, conque ſi dixere el Diputado que entrò de nueuo, que ha entendido, y quiere votar, lo pueda hazer: y lo miſmo ſe entienda con qualquier Hermano que entràre deſpues de començada la Junta: y todos los acuerdos que ſe hizieren con menor numero de Hermanos, no valgan, ni ſean lleuados a execucion: y ſiendo los votos iguales, ſe ſiga la parte del voto del que preſide: y ſiendo los votos ſecretos, ſe ſiga la parte que declaràre el que preſide.

Cap. XII. De la aſsiſtencia de los Hermanos a las Juntas.

LA buena Adminiſtracion de la Caſa y hazienda, conſiſte en la puntual aſsiſtencia de los Hermanos a las Juntas: y aſsi en todas las Comunidades ſe ponen penas a los negligentes, y por el contrario premios a los atentos, y cuydadoſos. Y aſsi qualquiera Hermano,

que estando en esta Ciudad, sin legitimo impedimento faltàre vn año continuado a las Juntas a que fuere llamado, se le pregunte la razon por que lo haze; y no siendo bastante, se le amoneste se enmiende, y si no lo hiziere, sea excluydo de la Hermandad, y su plaça se prouea en otro. Y si por tiempo huuiere en esta Congregacion alguna ropa para pobres que repartir, o dotes para donzellas; estos, y los demas emolumentos repartan a los que huuieren assistido a ocho Juntas de las que huuiere auido en aquel año en que se hiziere el tal repartimiento, y el que no huuiere ganado las dichas assistencias, no tenga voto, ni parte en la tal reparticion.

CAP. XIII. Del orden de tratar los negocios en las Juntas, y compostura que en ellas se ha de tener.

EN las Juntas ordinarias, lo primero se oyga a los Diputados de la Casa, luego al Tesorero, despues al Administrador; y auiendolos oydo, y proueydo lo que conuenga, se traten los negocios que huuiere de hazienda, y en

y enel vltimo lugar las peticiones, y demas negocios que huuiere, dandoles el expediente neceſſario. Todos los Hermanos aſsiſtan con grande compoſtura, aſsi en lo exterior de las perſonas, como en las palabras, teniendo grande reſpeto a los Diputados mayores: y no ſe atrauieſſen entre ſi vnos con otros, ſino cada vno diga en ſu lugar lo que ſintiere; pues ſe cumple con auerlo dicho: y ninguno hable mas en el negocio que ſe determinàre.

Si entre los Hermanos ſucediere alguna deſcompoſtura, la atajen los Diputados mayores, haziendo ſalir de la Junta al que ſe demaſiare, y ſeñalandole el caſtigo que a la Junta le pareciere: de manera, que ſe conſerue la paz, ſin la qual no ſe puede agradar a Dios.

CAP. XIV. De lo que ſe ha de hazer quando ſe tratàre de negocio que tocáre a algun hermano, o pariẽte ſuyo.

QVando algun Hermano pidiere para ſi alguna coſa, o negocio, en que èl ſea intereſſado, o ſe huuiere de tratar algo tocante a pariente ſuyo; deſpues de hecha la pro-

posicion,o leida la petició; los Diputados mayores le pregunten, si tiene algo que dezir, oyendo lo que dixere,y despues le manden salir: y si tuuiere algun pariente en la Junta, se saldra tambien,y despues se conferirà,si el negocio es de gracia, v de justicia, y declarando esto se votarà por votos secretos,como se refiere en el Cap.X. de esta Regla: y auiendose resuelto el negocio,bolueran a entrar los que huuieren salido; y se proseguiran los demas negocios de la Junta. Y si el tal,o los tales no se quisieren salir,no se trate mas del negocio, en que son interessados, hasta que con efecto se ayan salido de la Junta,por escusar los incõuenientes que se podrian seguir de hallarse presentes,y no dexar entera libertad a los que han de votar, para que lo hagan, sin otro respecto que el de la razon,y justicia.

SE-

SEGVNDA PARTE DE ESTA REGLA.

Cap. XV. De la Casa en que se reciben los Expositos, y su gouierno.

LA Casa donde los Niños Expositos se reciben, se ha de procurar que estè en barrio conueniente, y publico, de manera, que de todas las Parrochias de la Ciudad se puedan lleuar a ella los Niños con igual facilidad. Y porque por la mayor parte estos se echan de noche, se haga vn Torno en parte conueniẽte y segura, donde se puedan poner; y dando la buelta al Torno, queden dentro de la Casa, de manera, que con facilidad se oygan llorar, y se recojan y pongan en cobro. Aya en esta Casa vna Ama mayor, la qual gouierne el quarto de las Amas que ha de estar cerrado; y con Torno, y ella ha de procurar que los Niños se crien con todo cuydado y limpieza, y los repartirà entre las Amas, dando a cada vna los que ha de criar; procurando, si fuere posible, que ninguna

na crie mas de dos Niños. Ha de auiſar al Adminiſtrador de lo que faltàre, para que lo prouea; y el nombramiento de eſta Ama mayor le ha de hazer la Junta.

A las Amas ſe les dè de ordinario tres comidas, que ſon almuerço, comida, y cena. Daraſeles ſu racion de carnero a medio dia, y a almorçar paſſas, y a la noche dos hueuos y paſſas, y el pan neceſſario: y a las que tuuieren Niños enfermos, ſe les darà el regimiento que el Medico ordenàre. Las Amas duerman cada vna de por ſi, y el Ama Mayor ſeñale dos cada ſemana para que lauen, y otra para que barra la Caſa, de manera, que ſe reparta el trabajo por igual entre todas. Y todo eſto, y lo demas tocante al dicho quarto, lo gouierne el Ama Mayor. Aya vn Deſpenſero que trayga la comida, y acuda a las demas coſas que ſe ofrecieren, y deſele apoſento en el zaguan de la Caſa, para que pueda quitar los Niños que ſe echaren en el Torno, auiſando a dentro con vna campanil la para que ſe reciban. Eſte Deſpenſero miẽtras la Caſa no tuuiere mayor caudal, auiſarà a las Juntas, y ſerà Portero de ellas. Aya vn Medico aſalariado, aſsi para la cura de los Niños,

Niños y Amas, como para que quando alguna Ama ſe recibiere, reconozca la leche juntamente con el Ama Mayor, y con ſu parecer ſe reciba, y no de otra manera; y tambien para la cura de las dichas Amas. Y a las que eſtuuieren en la Caſa, ſe les reconozca la leche cada quinze dias, y la que no la tuuiere buena, ſe deſpida. Aya en eſta Caſa vn cepo fuerte, y en parte ſegura, donde los que quiſieren, puedan echar ſu limoſna, y eſte tenga ſu llaue, la qual eſtè en poder de vno de los Diputados mayores, y àbraſe quando pareciere a la Junta; y el dinero que en èl ſe hallàre, ſe meta en las Arcas, tomando la razon en el libro de ella.

Ha de auer en eſta Caſa vn quarto ſeparado para el Sacerdote que es, o fuere Adminiſtrador de ella, y no tenga ninguna comunicacion con el Quarto delas Amas, antes eſtè diuidido de èl quanto fuere poſsible, de manera, que quando el Adminiſtrador quiſiere entrar a viſitar los Niños, ſea por puerta publica, y no ſecreta, y llamando a ella para que le abran, porque no ha de tener llaue para entrar en el dicho quarto de las Amas; porque ſe eſcuſe qualquiera ocaſion de mala ſoſpecha. Y quan-

do los Diputados fueren a visitar los Niños, o Amas, o a tomar cuentas, no ha de entrar criado con ellos, ni otra persona alguna.

CAP. XVI. Del modo de dar a criar los Niños fuera de la Casa.

QVando se dieren a criar los Niños fuera de Casa, se reconozca por el Medico, y Ama Mayor la leche del Ama que le lleuàre, y no siendo buena, no se le dè: y quando vinieren las Amas de fuera a cobrar sus salarios los dias señalados, se haga la misma diligencia. Y no se consientan Amas que tuuieren enfermedad, o mala leche, o que dè leche a medias: ni se den Niños para mamar los calostros, ni otros semejantes achaques, teniendo en todo el cuydado que conuiene.

Quando se diere a criar fuera algun Niño, se le den los vestuarios que parecieren a los Diputados mayores; los quales daràn el orden al Administrador, y èl a la Ama Mayor para que se execute.

Paguense los salarios puntualmente a las Amas de Casa, y a las de fuera despues de cumplidos,

plidos, y ſiempre ſe les quede a deuer vn mes; porque ſirua de ſeñal, o prenda para que no ſe vayan, y dexen los Niños ſin auiſar.

Cap. XVII. De las pagas que ſe han de hazer a las Amas cada año.

Las pagas a las Amas ſe han de hazer dos vezes en el año. La primera, dia de ſancta Cruz de Mayo. La ſegunda, dia de Todos Sanctos. Y ſi alguna vez pareciere a la Junta conueniente, podra ſeñalar otra paga intermedia.

En eſtas pagas ſe hallen los Diputados del mes a quien tocare; y el Contador, Teſorero, y Adminiſtrador, y los Diputados mayores, o por lo menos el vno de ellos, y hagan las dichas pagas por dos libros: el vno, donde ſe eſcriuan los Niños que ſe dan a criar; y el otro, donde ſe toma la razon de las pagas que ſe hazen a las Amas.

Cap. XVIII. Del deſteto de los Niños, y ſu educacion.

LOs Niños deſtetados eſten de por ſi, y el Ama Mayor cuyde de que tengan lo neceſſario para ſu comida y limpieza: y los Diputados de la Caſa, y Adminiſtrador, procuren ir los acomodando: los varones, con quien los crie, y enſeñe oficio: y las Niñas, con quien las pueda amparar, y criar con la virtud, enſeñança y recogimiento que conuiene. Y no ſe dexen a las Amas que los han criado, ſino fueren de tal confiança, que parezca a los Diputados de la Caſa, y Adminiſtrador, o a la mayor parte, que ſerà bien dexarſelos. Y quando ſe dieren a criar, ſe tome la razon en la miſma partida de la entrada del Niño, para que en ella ſe halle la ſalida de cada vno.

CAP. XIX. Del Adminiſtrador de la Caſa, y de lo que ha de eſtar a ſu cargo.

EN la Caſa ha de auer vn Adminiſtrador Sacerdote, como ſe refiere en el Capitulo VII. de eſta Regla, el qual ha de viuir en vn quarto de ella ſeparado de el de las Amas; y ſe le ha

le ha de dar racion, y ſalario competente para el, y vn criado.

Ha de tener por ſu cuenta la adminiſtracion, y gouierno economico de la Caſa: y como buen Padre de Familias, ha de tener cuydado del ſuſtento de las Amas, y de la limpieza y criança, y cura de los Niños; teniendo gran deſvelo, en que los que ſe echaren al Torno, ſe recojan luego bautizandolos ſub conditione. Y aſsimiſmo ha de velar ſobre el recogimiento de las Amas, y de que no ſalgan fuera de Caſa, ni en ella reciban viſitas de hombres, y que ſu Quarto eſtè recogido y cerrado como conuiene.

Ha de tener por ſu cuenta el gaſto de la Caſa, aſſentando en vn libro el dinero que fuere recibiendo, y el gaſto que hiziere dia por dia, refiriendo el numero de las Amas, y el de los Miniſtros, para que ſe pueda cotejar facilmente con el gaſto; y cada mes han de ajuſtar la cuenta de èl los Diputados de la Caſa, a quien tocàre, y baxar de èl el recibo, y dexar hecho y firmado el ajuſtamiento mes por mes, aſsi ellos, como el Adminiſtrador: porque ſe vea lo que ſe ha gaſtado, y recebido, y ſe pueda dar

razon a la Junta, quando la pidiere.

Ha de tener el Administrador vn libro donde escriua las limosnas que se dieren en la Casa, escriuiendo quien las dio, y el dia, mes y año en que se reciben: y este libro le han de ajustar cada mes los dichos Diputados de la Casa, y lo que montaren las limosnas del mes, dexarlas sumadas y firmadas juntamente con el Administrador; para que se le pueda hazer cargo de ellas.

Ha de tener vn libro donde escriua los Niños que entran en la Casa, poniendo el nombre del Niño, y el dia, mes y año en que se reciba, numerandolo con el numero que le tocàre, dexando dos margenes grandes a vn lado, y al otro, para que en ellos se anote el paradero del Niño.

Ha de tener otro libro correspondiente al de arriba, en que se escriuan los Niños que se dieren a criar fuera de Casa, poniendo con distincion el Ama a quien se dà a criar, y de que lugar es, y especificando alguna señal que tuuiere el Niño, para que sea conocido. Y entregueselе al Ama vna cedula de pergamino con breue relacion del nombre y señas del Niño, y

del

del numero que tiene, y el dia, mes y año en que se entrega: aduirtiẽdo a la Ama, que quando venga a cobrar, ha de traer aquella cedula, para que se le pague, y con ella se hallarà facilmente la partida del libro; en el qual se irà escriuiẽdo las pagas que se hizieren a cada Ama: y este mesmo seruirà de descargo a la Arca del dinero, que en cada paga se gastàre. Y en este misмo libro se escriuirà a quien se diere el Niño despues de destetado, porque assi se hallarà en cada partida la entrada, criança, y salida de cada Niño, notando tambien el que huuiere muerto, porq̃ aya la razõ y claridad cõueniẽte.

Ha de tener el Administrador otro libro de la entrada de las Amas que crian dentro de la Casa, y de los demas criados, y Ministros que siruen en ella, donde estè la razon del dia en que entraron, y del salario que ganan, y de los q̃ se fueren, pagando por cuenta del hasta el dia que se despidieron; porque aya distinta cuenta y razon en todo.

Ha de tener vna de las tres llaues de la Arca donde se ha de recoger el dinero, y assistir con los demas Llaueros, a ver entrar y salir el dinero de ella.

Ha

Ha de acompañar a los Diputados del mes quando quisierē visitar el Quarto de las Amas, y darles razon de todo lo que quisieren saber, y entender de la Casa, como a las personas que representan la Junta.

Ha de ver cada noche el libro de Despensa y gasto ordinario y extraordinario, y firmarlo, y aduertir si hallare alguna partida falsa, o dudosa.

Ha de dar cuenta a los Diputados del mes, del gasto que se ha hecho en la Casa enel libro del gasto ordinario, como queda dicho.

Ha de dar cuenta a los dichos Diputados de las limosnas que se huuieren recogido cada mes, para que las ajusten en el libro de ellas, como queda dicho.

Y finalmente, ha de tener continuo desvelo y cuydado en el buen cobro, gouierno y administracion de la Casa, velando sobre ella, como buen Padre de Familias; de modo, que Dios nuestro Señor sea seruido, y la Junta tenga segura y descargada su conciencia en quanto a esto toca.

TERCERA PARTE DE ESTA REGLA.

Cap. XX. Del Arca de tres llaues, y su administracion.

AYa en la Casa en lo mas seguro del Quarto del Administrador, vna Arca fuerte con tres llaues, donde se recoja todo el dinero de la hazienda, y las limosnas sueltas y situadas que se juntaren, y de qualquier manera le pertenecierẽ, y sean Llaueros el Cõtador, y Tesorero de la dicha Arca, que ambos han de ser Hermanos de esta Congregacion: y otra tenga el Administrador, que sea Hermano, que no, y en la primera vacante de plaça de Hermano, sea recebido por Hermano, si èl quisiere: porque se supone, que siendo Administrador, ha de tener los requisitos para poder serlo. Y el Arca se abra estando presentes todos tres, y ninguno embie la llaue para que en su ausencia se abra; antes si estuuiere ocupado, o huuiere de ir fuede Seuilla, auise a los Diputados Mayores, para

que entreguen su llaue a otro Hermano, mientras durare la ausencia, o impedimento del tal Llauero.

Aya vn libro de Arcas diuidido cõ vna hoja de pergamino en dos partes iguales: en la vna se escriuan las partidas de dinero que entraren en el Arca, con dia, mes y año, y razon de que proceden, y firmelas el Tesorero, y rubriquen las los otros dos Llaueros: y enotra parte del libro se escriuan las partidas de dinero, que salieren del Arca, razonadas de manera, que se vea en ellas en que se gastaron, remitiendose al recaudo que legitimàre la tal partida. Y por este libro se formarà la cuenta de cargo, y data del Tesorero: el qual ha de intitular las cartas de pago, y demas recaudos de la salida de las Arcas, haziendo legajo de ellas: las quales, y el dicho libro quedaràn dentro del Arca, hasta que el Tesorero dexe el oficio, y entonces se passaràn todas las que tocaren a su tiempo, a vn caxon del Archiuo, con su titulo y distincion de pagas, para que siempre que se buscàre alguno de estos recaudos, se halle con facilidad.

Los Llaueros, y el Mayordomo se junten

el

el vltimo Sabado de cada mes por la tarde, y trayga el Mayordomo el dinero que huuiere cobrado, y entreſe en el Arca; y el meſmo dia ſe le dè al Adminiſtrador lo que la Junta huuiere acordado que ſe le entregue, para el gaſto ordinario de la Caſa; y tomeſe recibo ſuyo. Y ſi el miſmo dia huuiere alguna librança dela Junta que pagar, ſe pague tomando los recaudos neceſſarios.

No ſe pueda pagar enlas Arcas partida ninguna extraordinaria, que no ſea por acuerdo de la Junta: y ſi el Teſorero la pagàre, no ſe le reciba en cuenta; ſaluo las partidas que eſtuuieren pueſtas en la Nomina, que es vn libro donde han de eſtar eſcritas las Capellanias, y tributos, legados, y otras obligaciones, que pagàre la hazienda: el qual libro ha de eſtar en poder del Contador Llauero, para hazer las pagas vn tercio en otro, legitimando las perſonas que cobraren, y tomando ſatisfacion de los papeles que fueren neceſſarios.

En eſte libro de la Nomina, aſsiente el Contador en cada partida lo que ſe le fuere pagando con breuedad, citando el libro de Arcas dõde eſtaràn las pagas con mas diſtincion.

Y tendra cuydado de ir passando del dicho libro de la salida del Arca, las partidas que tocaren al de la Nomina; de manera, que el vn libro llame al otro, y se sepa lo que a cada acreedor se le deue, y lo que se le ha pagado.

Vn mes antes que llegue qualquiera de las pagas que se han de hazer a las Amas, tengan obligacion el Contador, y el Tesorero del Arca, de dar cuenta en la Junta del dinero que ay en ella. Y el Administrador trayga relacion de los Niños que ay dados a criar fuera de la Ciudad, y de las Amas que ay en la Casa, para que se coteje el dinero que es necessario para la paga, y si no le huuiere en el Arca, se prouea con tiempo, porque no falte para satisfacion de las Amas.

CAP. XXI. Del Archiuo que ha de auer en la Casa, y la forma de el.

AYa en la Casa vn Archiuo donde se guarden todos papeles tocantes a la hazienda, y todos ellos esten diuididos en legajos por sus generos y numeros, por manera, que los juros y tributos esten a parte, y distintos de las casas

casas y demas posseſsiones. Y de los tributos, y y arrendamientos de las posseſsiones aya escrituras duplicadas, para que si se entregaren algunas al Mayordomo para la cobrança, queden otras en el Archiuo. Y estos papeles, y las cuentas de los Mayordomos y Tesoreros esten en sus caxones debaxo de dos llaues, que la vna tenga el Contador, y la otra el Administrador.

Aya vn libro donde se tome razon de las escrituras que se sacaren del Archiuo, assi para la cobrança, como para otro efecto; y firme el recibo la persona a quien se entregaren, para que acabados los pleytos, y otras ocasiones para que se sacaren, se bueluan al Archiuo, pidiẽdolas al que las lleuò.

Aya vn libro Protocolo donde esten escritas todas las posseſsiones, y hazienda de la Casa, con distincion, y relacion de titulos y escrituras, y mayor claridad que fuere posible, poniendo en el principio de cada partida el numero que le corresponde, con la misma distincion y separacion que estuuieren los papeles en el Archiuo, de manera, que se hallen con gran facilidad.

Aya otro libro Protocolo de Dotaciones, donde eſten eſcritas las Herencias, o Patronazgos que adminiſtràre la Junta, con razon delos numeros en que la hazienda de ellos conſiſtiere, y las cargas y obligaciones que cada vno tuuiere, conforme a las vltimas voluntades deſus fundadores. Y en eſte libro ſe ha de ajuſtar año por año la cuenta con cada Patronato, para que ſe reconozca el eſtado que tiene, y como ſe cumplen ſus obligaciones: y la dicha cuenta ha de ſer breue y ſumaria, haziendo el cargo por los numeros que tuuiere, y la data por las partidas no cobradas, y pagadas.

CAP. XXII. Del Contador, y de lo que le toca hazer.

AYa vn Contador que haga las cuentas de la Caſa y hazienda; el qual elija la Junta, ſeñalandole el ſalario conueniente; y ſi fuere Hermano, y Contador Llauero juntamente, ſe puede conſiderar el trabajo de todo, para ſatisfazerlo con moderacion.

Ha de eſcriuir en el libro Protocolo de la hazienda, las altas y baxas que tuuieren las caſas,

casas, y demas numeros arrendables, citando las escrituras de los nueuos arrendamientos: y tomarà razon de las redenciones que se hizieren a la Casa, y los nueuos empleos. Y asimismo ha de escriuir las possessiones que entraren de nueuo en la forma que estuuieren las demas.

Ha de hazer cada mes con los Diputados, o alguno de ellos, cuenta del gasto ordinario, y extraordinario del mes.

Ha de hazer el cargo al Mayordomo Cobrador, formandolo por los numeros del dicho Protocolo: y ha de recebir, y ajustar su data y descargo, assi por las partidas que constàre auer metido en dinero en el Arca, como las que no huuiere cobrado, justificandolas como conuiene, y dando cuenta a la Junta, para que nombren Diputados que vean y firmen la dicha cuenta, y pongan cobro en los alquileres, y en las demas cosas que conuiniere.

Ha de formar la cuenta de las Arcas, haziendo cargo al Tesorero, del dinero que huuiere entrado en ella, y baxandole lo que huuiere pagado, conforme a la razon del libro de entrada y salida de la dicha Arca; el qual se le entre-

tregarà para eſte efecto: y hecha la cuenta, la referirà a la Junta, para que ſepa el eſtado de ella, y proueа lo que conuenga.

Ha de hallarſe con los Diputados del mes, para ajuſtar las cuentas del gaſto ordinario y limoſnas, con el Adminiſtrador; y en las dos pagas generales del año, para que ayude a los Diputados mayores, y demas Hermanos que en ellas ſe hallaren.

Ha de reſponder a las preguntas que la Junta hiziere, boluiendo al Secretario los papeles que ſe le entregaren, con ſu informe por eſcrito, firmado, ſi ſe le pidiere, para que ſobre èl ſe proueа lo que conuiniere.

Ha de criar, y proſeguir las cuentas año por año, delas Dotaciones que la Junta adminiſtra, en el libro de ellas, haziendo cargo a cada vno de los numeros que le tocan por entero, y formando la data de lo que por ella ſe huuiere pagado en el Arca, y de lo que el Mayordomo huuiere dado por no cobrado, y ajuſtando con cada vna la cuenta, para que con toda diſtincion ſe ſepa el eſtado que tuuiere.

Ha de dar relacion al Mayordomo, cada vez que entràre de nueuo, de todos los numeros

que

que tiene obligacion de cobrar, con toda la mayor claridad, y distincion que fuere posible, formãdola por el Protocolo general, cõ las vltimas altas, o baxas q̃ cada numero tuuiere.

CAP. XXIII. Del Mayordomo Cobrador de la hazienda, y de sus obligaciones.

AYa vn Cobrador con titulo de Mayordomo de la hazienda, el qual le ha de elegir la Junta en la forma que se refiere enel Capitulo VII. de esta Regla, y ha de tener las obligaciones siguientes.

Ha de cobrar todas las partidas de la relacion que se le entregàre, y las demas que en su tiempo se heredaren; y los restos que estuuieren por cobrar, de que se le darà relacion; y ha de dar cobradas todas las dichas partidas, o diligencias hechas en tiempo, y ha de cumplir las demas condiciones de la escritura de su Mayordomia.

Ha de assistir todos los vltimos Sabados del mes, en la Casa cõ los Llaueros del Arca, y entregar enella todo el dinero que se huuiere cobrado, dando relacion breue de los numeros a

quien pertenece; y tomando recibo de dichos Llaueros para su data y descargo.

Ha de tener Mamotreto cõ todos los numeros desu cargo, assentando debaxo de cada numero lo que fuere cobrando, para mayor claridad de su cuenta.

Ha de seguir todos los pleytos executiuos q̃ fueren necessarios para hazer su cobrança, y tãbien ha de seguir los pleytos ordinarios, dãdo cuenta de ellos a la Junta, y al Diputado, y Abogado de pleytos, para que le ayuden a hazer las diligencias conuenientes.

Ha de dar su cuenta quatro meses despues de cumplido el tiempo de su cobrança, dando su data y descargo legitimo, q̃ serà las partidas de dinero entregadas enel Arca, y las q̃ no huuiere cobrado con diligẽcias hechas en tiẽpo.

Ha de cõprar las cosas que la Junta le ordenare, y losdemas negocios q̃ le encargare (aunque no toquen a su cobrança) los ha de hazer con toda puntualidad y cuydado.

Ha de assistir los dias de las Juntas, para dar razon de lo que se le preguntàre, y aduertir de lo que conuiniere en razon de su cobrança. Y assimismo assistirà los dias en que se hizieren las dos pagas generales de las Amas.

Cap. XXIV. Del Abogado, y Diputado de pleytos.

LA conseruacion de la hazienda, y descargo de la conciencia de la Junta, consiste en que aya buen cobro en los pleytos: y assi para esto, como para cõsultar los negocios de Derecho que se ofrecieren, se nombre vn Letrado de ciencia y conciencia, y sea Hermano de esta Congregacion, si le huuiere, y si no, de fuera de ella; el qual siga los pleytos de la Casa, y responda a las consultas que la Junta le hiziere: la qual le señale vn salario moderado. Y assimismo vn Procurador de causas, con el salario competente.

Aya vn Diputado de pleytos; el qual tenga a su cargo el solicitarlos con todo cuydado: y estos dos oficios se nombren, el mismo primero Domingo de cada año, teniendo atencion, q̃ el trabajo de este se reparta entre todos los Hermanos; pues a todos toca igualmente esta obligacion. Y si los pleytos fueren muchos, se le señalarà salario con la moderacion que a la Junta pareciere.

CAP. XXV. Del Mayordomo del Comunal.

EN el dia de las elecciones generales de cada año, se elegirà vn Mayordomo del Comunal, que sea como Fiscal, que propõga y requiera en las Juntas, assi el puntual cumplimiento de esta Regla, como las demas faltas, y omissiones que aduirtiere en los Ministros; y señaladamẽte cuydarà con diligencia de acordar, y solicitar al Mayordomo para las cobranças puntuales, como cosa de las mas importãtes del gouierno, y socorros de la hazienda; para q̃ con este cuydado no se omita nada que conuiniere para la mejor administracion, y descargo de nuestra conciẽcia: y siempre que pidiere que salga de la Junta alguno de los Hermanos de ella, lo haga, para que con mas libertad pueda proponer, y aduertir lo que conuenga.

CAP. XXVI. De la visita del Ordinario, y estabilidad destas Constituciones.

YAtendiendo a la conseruaciõ desta Hospitalidad, y Obra tan pia y necessaria en esta Republica, conuiene que estè sujeta a la visita

visita del señor Arçobispo, que se harà quando pareciere conueniente a su Illustrisima, por si, o por el Visitador, que especialmente señalàre para esta visita. Y si se huuiere de hazer algun Estatuto nueuo, o Acuerdo, se propondra en la Junta: mas no tendran fuerça alguna, hasta que su Illustrisima los cõfirme. Y no se multipliquẽ Estatutos, o Constituciones, ni se derogue alguno delos aqui contenidos, si no fuere con vrgente necesidad, por la variacion de los tiempos, o por aumentos, o nueuas dotaciones, o otros accidentes desta Obra pia.

Todas las quales Constituciones referidas mandamos se obseruen y cumplan, segun su tenor y forma. Fechas en la Ciudad de Seuilla, a diez y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años.

Fr. Pedro Arçobispo de Seuilla.

Por mandado del Arçobispo mi Señor.

Lic. Francisco Fernandez.

EN el Palacio, y Casas Arçobipales desta Ciudad de Seuilla, en veinte y nueue dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y seis años; auiendo sido conuocados y llamados ante diem, de ordẽ del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor Don Fr. Pedro de Tapia Arçobispo desta dicha Ciudad, del Consejo de su Magestad: los Señores Don Luis Ponce de Leon, Presbytero, del Abito de Santiago, Diputado Mayor, por parte de los Eclesiasticos. Doctor D. Melchor de Escuda Canonigo desta Sancta Iglesia. Don Diego Mexia Racionero. Don Andres de Leon y Ledesma Racionero, y Secretario desta Congregacion. Licenciado don Ioseph Bosque, y Doctor don Pedro Bosque. Carlos Gregorio Administrador General de las Aduanas, Diputado Mayor por parte de los Seculares. Pedro de Villa Real Veinte y quatro desta dicha Ciudad.

Lic.

Lic. don Iuan de Oliuer Abogado de la Real Audiencia de Seuilla, y D. Fernãdo de Valdes. Todos Oficiales, y Hermanos de la Hermandad, y Congregaciõ de los Niños Expositos de sta ciudad de Seuilla, de la Aduocacion del glorioso Patriarca S. Ioseph, y nuestra Señora del Amparo; para fin y efecto de leerse, y hazer notorias las Reglas y Ordenaciones (agra de nueuo hechas por su Illustrissima) para el gouierno de la dicha Congregacion, y Hermandad. Y juntos todos capitularmente, como lo han de vso y costumbre, presidiendo su Señoria Illustrissima, se leyeron de verbo ad verbum: y todos vnanimes y conformes, de comun acuerdo y consentimiento, dieron a su Illustrissima las gracias por el cuydado que se tuuo tomar de hazer las dichas Reglas, y Constituciones; las quales dixeron las admitiã y recebian para gouernarse por ellas, segun su disposicion y forma en el gouierno de

de dicha Congregacion y Hermandad; y acordaron se imprimiessen, para que cada Hermano tenga vn tanto de ellas, para cumplir cõ lo que a cada vno en particular toca, y que en el libro de los autos Capitulares desta Hermãdad se pongã estas Cõstituciones originales, para que esten a buen recado, y con la custodia que conuiene; y lo firmaron de sus nombres.

D. P. Arpo de Seuilla,

D. Luis Ponce de Leon.

Licenc. Diego Mexia.

Ioseph Bosque.

Doctor Pedro Bosque.

Don Andres de Leon y Ledesma, Secretario.

Carlos Gregorio.

D. *Melchor de Escuda.*

Doct. D. Iuan Oliuer.

Pedro de Villa Real. Lopez de Robledo.

D. Fernando de Valdes.

TABLA DE LOS CAPITVLOS CONTENIDOS EN ESTAS REGLAS, Y CONSTITVCIONES.

PRIMERA PARTE.

CAP. I. Del numero de los Hermanos que ha de auer en esta Congregacion. Fol. 3

Cap. II. De las calidades que han de tener los Hermanos de esta Congregacion. 4

Cap. III. Del modo de recebir los Hermanos. 4

Cap. IV. Del lugar de las Juntas. 5

Cap. V. De lo que han de jurar los Hermanos quando fueren recebidos en esta Congrecion. 5

Cap. VI. De los Diputados mayores, y Secretario. 5

TABLA.

Cap. VII. De las elecciones de Teſorero, Mayordomo, Adminiſtrador, y Contador. 6
Cap. VIII. De los Diputados Viſitadores de la Caſa. 7
Cap. IX. De las Juntas ordinarias y extraordinarias de eſta Congregacion. 8
Cap. X. Del modo de ſentarſe, y hablar en las Juntas, y votar en ellas. 9
Cap. XI. Del numero de Hermanos conque ſe han de hazer las Iuntas. 9
Cap. XII. De la aſsiſtencia de los Hermanos a las Juntas. 10
Cap. XIII. Del orden de tratar los negocios en las Juntas, y compoſtura que en ellas ſe ha de tener. 10
Cap. XIV. De lo que ſe ha de hazer, quando ſe tratàre de negocio que tocàre a algun Hermano, o pariente ſuyo. 11

SEGVNDA PARTE.

CAP. XV. De la Caſa en que ſe reciben los Expoſitos, y ſu gouierno. 12

Cap.

Cap. XVI. Del modo de dar a criar los Niños fuera de la Casa. 13
Cap. XVII. De las pagas que se han de hazer a las Amas cada año. 14
Cap. XVIII. Del desteto de los Niños, y su educacion. 14
Cap. XIX. Del Administrador de la Casa, y de lo que ha de estar a su cargo. 14

TERCERA PARTE.

CAP. XX. Del Arca de tres llaues, y su administracion. 17
Cap. XXI. Del Archiuo que ha de auer en la Casa, y la forma de èl. 18
Cap. XXII, Del Contador, y lo que le toca hazer. 19
Cap. XXIII. Del Mayordomo Cobrador de la hazienda, y de sus obligaciones. 21
Cap. XXIV. Del Abogado Diputado de pleytos. 22
Cap. XXV. Del Mayordomo del Comunal. 22
Cap. XXVI. de la visita del Ordinario, y estabilidad destas Constituciones. 22

LAVS DEO.